

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 698.  
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
-DEMANDANTES: RUBIEL, JUAN CARLOS, LUIS ÁNGEL Y  
CARMENZA ARANGO GARCÍA.  
-CAUSANTE: RUBIELA GARCÍA MÉNDEZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00107-00.

**VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el escrito de subsanación allegado, encuentra el Despacho que la presente demanda vuelve a tornarse inadmisibles teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- 1) No se ha dado cumplimiento con el numeral 1 del auto de inadmisión de fecha 08 de marzo de 2022, ello como quiera que el poder allegado no fue debidamente autenticado por los poderdantes -demandantes-, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P., ni tampoco se observa constancia de envío por parte de los mismos desde su correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Como quiera que se desconocía si el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio, activo de la presente sucesión, era de propiedad de la causante, y frente a lo cual la parte actora ha informado que no era de ella, se hace indispensable que se aporte un avalúo comercial de dicho establecimiento, elaborado por parte de perito idóneo. Ello como quiera que no es la sucesión el proceso dispuesto para demostrar la posesión que, presuntamente, ha ejercido la causante y los aquí demandantes sobre el aludido inmueble, pues, para ello, se ha establecido el proceso de pertenencia.
- 3) Para la determinación de la cuantía de la presente sucesión, no puede aplicarse el núm. 05 del art. 26 del C. G. del P. que prevé que *“La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”*, ello como quiera que el activo de la presente sucesión no es un inmueble como tal, ya que, se itera, es un establecimiento de comercio.
- 4) En caso de que los anteriores aspectos sean subsanados correctamente, se advierte que la presente sucesión tendrá como activo solo el establecimiento de comercio, cuyos elementos se encuentran en el art. 516 del Código de Comercio, excluyendo el inmueble donde se encuentra el mismo.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00107-00.)

JPM